

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00623-00

ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO

**ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA DE VILLET**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLET**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, el 25 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo No. 2443098 del 03 de abril de 2016.

Que el 04 de julio de 2022 la accionada negó su solicitud de prescripción, por cuanto se libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 4418 del 28 de abril de 2017 y se notificó por aviso el 22 de octubre de 2018.

Que la accionada no brindó una respuesta completa a su petición por cuanto no se refirió a la actualización de las bases de datos.

Que la accionada lo sancionó tres veces por los mismos hechos, por cuanto en la plataforma SIMIT se refleja el comparendo No. 2443098 del 03 de abril de 2016 cargado tres veces con tres resoluciones distintas.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLET** la prescripción del comparendo No. 2443098 del 03 de abril de 2016, así como la eliminación de los registros que se realizaron en el SIMIT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLET:

La accionada allegó contestación el 26 de agosto de 2022, en la que manifiesta que dio respuesta a la petición del accionante, tal como él mismo lo afirma en el hecho tercero.

Que el hecho de que no se haya suministrado una respuesta positiva a su pretensión no significa que se haya incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Que en lo que respecta al debido proceso, tampoco lo ha vulnerado, por cuanto remitió las notificaciones del comparendo a la dirección que registra el accionante ante el RUNT.

Que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se logra evidenciar ninguna situación de indefensión que habilite al accionante para acudir a este mecanismo subsidiario.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente y en consecuencia, se desestimen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLET** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO**, al no haber dado respuesta a su petición radicada el 25 de junio de 2022? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLET**, la prescripción del comparendo de tránsito No. 2443098 del 03 de abril de 2016, impuesto al señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido

3 Sentencia T-146 de 2012.

y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos⁴.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles

⁴ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El respeto al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*”. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado⁵.

⁵ Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos⁶.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁷

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el*

⁶ Ibidem

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁸

En la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁹.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS EN VÍA PÚBLICA

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la imposición. (Inciso 2 - Art. 135)
2. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (Inciso 3 - Art. 135)

⁸ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

⁹ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

3. Si el infractor no se hace presente dentro del término establecido, siempre y cuando tenga una justa causa de su inasistencia, podrá presentar la impugnación hasta antes del día treinta (30) calendario siguiente a la fecha de la imposición de la orden de comparendo. De lo contrario, el proceso contravencional continuará, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Inciso 3 – numeral 3 – Art. 136)
4. En la audiencia el presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o por medio de apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
5. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
6. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia; y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁰ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ¹¹ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

¹¹ *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial¹² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹³.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva*

¹² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

¹³ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

y concreta del derecho”¹⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁸”

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”¹⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

¹⁴ Sentencia T-572 de 1992

¹⁵ Sentencia T-889 de 2013

¹⁶ El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹⁷ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETEA**, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza: (...)

SEGUNDO: Solicito me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso y se eliminen las 2 resoluciones que registran de más sobre una orden de comparendo que ya fue sancionada.

TERCERO: Solicito me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la orden de comparendo 99999999000002443098 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dicho reporte.

CUARTO: De existir mandamiento de pago solicito copias de las guías de entrega de las notificaciones de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago enviado por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

QUINTO: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos, solicito copia de las resoluciones existentes.”²⁰

Así mismo, el accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el **04 de julio de 2022**, pero alega que la misma no fue completa por cuanto no se pronunció sobre los numerales 2 y 3 de la petición.²¹

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETEA**, al contestar la acción de tutela ratificó que el **04 de julio de 2022** otorgó respuesta a la petición del accionante, pero que contrario a lo que se alega en el escrito de tutela, aquella sí fue de fondo, clara y completa.²²

²⁰ Páginas 44 a 51 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²¹ Páginas 15 y 18 a 43 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²² Páginas 2 a 3 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta suministrada por la accionada a la petición del accionante fue de **fondo, congruente y completa**.

En ese sentido se tiene que, frente a los numerales 2 y 5, la accionada adjuntó copia de las siguientes resoluciones:

- *Resolución No. 135 del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió sobre la responsabilidad contravencional y la cancelación de licencia de conducción por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes.*²³
- *Resolución No. 1541 del 03 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO en contra la Resolución No. 135 de fecha 17 de mayo de 2016, proferida por la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca.*²⁴
- *Resolución No. 4418 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.*²⁵
- *Resolución No. 214003 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 4418 del 28 de abril de 2017, contra el señor JORGE ANDRES PALACIO SALCEDO.*²⁶
- *Resolución No. 98452 y 98453 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretan medidas cautelares, contra JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO.*²⁷

En cuanto al numeral 3, la accionada envió copia de la Resolución No. 128278 del 04 de julio de 2022, en la cual se le informó al actor que la solicitud era improcedente, así:

“Frente a la prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 4418 del 28 DE ABRIL DE 2017, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ANDRES PALACIO SALCEDO..., y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito (...)

Que en virtud a que el despacho procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando mandamiento de pago y notificándolo, dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como quedó evidenciado, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT, por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

²³ Páginas 24 a 26 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

²⁴ Páginas 30 a 35 Ibídem

²⁵ Página 36 Ibídem

²⁶ Página 41 Ibídem

²⁷ Página 42 Ibídem

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por JORGE ANDRES PALACIO SALCEDO... radicada el día 28 DE JUNIO DE 2022.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. (...)”²⁸

Finalmente, respecto al numeral 4, la accionada envió copia de la Resolución No. 4418 del 28 de abril de 2017 “*Por medio del cual se libró mandamiento de pago*” y de la citación para notificación personal del 28 de abril de 2017, mediante la cual se le solicitó al actor “*comparecer ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*”, a efectos de notificarlo personalmente del mandamiento de pago.²⁹

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que la accionada sí suministró una respuesta de **fondo, congruente y completa**, pues expuso los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no era procedente acceder a lo requerido por el accionante.

En primer lugar, respecto a la “*eliminación de las 2 resoluciones que registran de más sobre una orden de comparendo que ya fue sancionada*”, le remitió copia de las resoluciones que se han expedido en el proceso contravencional y que se encuentran cargadas en el SIMIT. No significa que el accionante haya sido “*sancionado 3 veces por los mismos hechos*” y por “*el mismo comparendo*”, como se afirma en el hecho cuarto, sino que corresponden a las 3 resoluciones que se han emitido dentro del proceso contravencional, esto es, la responsabilidad contravencional, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución.

En segundo lugar, respecto a la “*prescripción del comparendo No. 2443098 del 03 de abril de 2016*” y la “*actualización de los datos en la base de registros del SIMIT*”, le manifestó a través de la Resolución No. 128278 del 04 de julio de 2022, las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud.

En tercer lugar, frente a la copia del mandamiento de pago y de su notificación, le envió los documentos requeridos. Y, finalmente, le suministró copia de las resoluciones que han sido emitidas en el proceso contravencional.

²⁸ Página 20 a 23 Ibídem

²⁹ Páginas 36 a 37 Ibídem

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁰.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme lo anterior, se encuentra demostrado que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETA** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 25 de junio de 2022, y que aquella cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esta garantía *iusfundamental*, razón por la cual se negará el amparo.

Ahora bien, como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETA**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO**, al no acceder a la solicitud de prescripción del comparendo No. 2443098 del 03 de abril de 2016.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar, por esta vía excepcional, la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (25 de junio de 2022) y la presentación de la acción de tutela (17 de agosto de 2022), ha transcurrido un término razonable.

30 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en unas presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que no ha sido notificado del mandamiento de pago, ni ha celebrado acuerdo de pago, por lo que considera se cumplen los supuestos necesarios para que se configure la prescripción de la acción de cobro.

Frente a lo anterior, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETEA** manifestó que, mediante la Resolución No. 135 del 17 de mayo de 2016, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...)**, por infringir el artículo 152 Parágrafo 3º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 (...), por la imposición de la orden de comparendo No. 2443098 de fecha 03 de abril de 2016 de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...)**, la multa de 1440 salarios mínimo legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$33.092.640, a favor del Departamento de Cundinamarca – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 131 y parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la cancelación de la licencia de conducción perteneciente al señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...)**

ARTÍCULO CUARTO. Igualmente, se le imponen también las sanciones accesorias de inmovilización del vehículo de placas EWE44B por el término de 30 días.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado en la presente audiencia (...)³¹

En el mismo sentido, precisó que como el accionante no pagó la obligación, procedió a librar mandamiento de pago mediante la Resolución No. 4418 del 28 de abril de 2017, así:

“PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...)**, por valor de \$33.092.640, a favor del DEPARTAMENTO DE

³¹ Páginas 25 a 26 del archivo PDF “001. AcciónTutela”

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. 2443098 de fecha 03 de abril de 2016; más los intereses causados a la fecha (...).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (...).

TERCERO: Advertir al ejecutado que dispone de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes (...).³²

De igual forma, indicó que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 22 de octubre de 2018, mediante publicación realizada en su página web, por cuanto no se pudo realizar la notificación personal, con base en lo siguiente:

“Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como las guías telefónicas pertinentes, no se encontró otra dirección donde enviar citación para notificación personal al señor JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...), por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Artículo 568 del Estatuto Tributario.”³³

Por otro lado, señaló que mediante la Resolución No. 214003 del 19 de noviembre de 2018, la cual fue notificada por aviso el día 19 de diciembre de 2018 en su página web, ordenó seguir adelante la ejecución, así:

“PRIMERO: Ordenar seguir con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado con el señor JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...), por la suma de \$33.092.640, más las costas procesales, intereses moratorios y gastos a que legalmente haya lugar.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el Decreto 0019 de 2012. (...).³⁴

Y, por último, informó que mediante las Resoluciones No. 98452 y 98453 del 22 de febrero de 2021, se decretaron medidas cautelares, de las cuales no se puede ordenar su levantamiento hasta tanto no se cancele el total de la obligación, a saber:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corriente o CDTs u otros productos financieros de titularidad del señor JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO (...), en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Limítase el valor del presente embargo a la suma de \$123.467.880 de conformidad con el artículo 837-1 y 838 del Estatuto Tributario Nacional.”³⁵

³² Página 36 del archivo PDF “001. Acción Tutela”

³³ Páginas 20 y 36 a 39 Ibídem

³⁴ Página 41 Ibídem

³⁵ Páginas 42 a 43 Ibídem

Es de precisar, que según lo expuesto en la Resolución No. 1541 del 03 de diciembre de 2016, el accionante tenía conocimiento del proceso contravencional, por cuanto, en primer lugar, el comparendo No. 2443098 de 2016 le fue impuesto “*en vía pública*” y, en segundo lugar, por cuanto interpuso recurso de apelación contra la decisión que se tomó en la Resolución No. 135 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se le declaró “*contraventor de las normas de tránsito*”.³⁶

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO**, a través de la acción de tutela, busca controvertir la expedición del comparendo que se cargó a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional adelantado en su contra por la infracción; circunstancia frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discuten unos actos administrativos particulares, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitado para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que el accionante considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por

³⁶ Páginas 30 a 35 *Ibíd*em

lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante³⁷.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En efecto, no acreditó cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición de la sanción; así como tampoco aportó prueba de que la sanción le ocasionara un detrimento en su patrimonio que afectara su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Ello deja en evidencia que la pretensión del accionante lo que busca es proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por el accionante que asumir el pago de la sanción le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional³⁸, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*”.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

³⁷ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

³⁸ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLET**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JORGE ANDRÉS PALACIO SALCEDO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLET**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ